



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0581897/2016 - ARCHIVO C.1628

VISTO el Expediente N° S01:0581897/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 7 de marzo 2018, correspondiente a la “C.1628”, recomendando disponer el archivo de las actuaciones de la referencia iniciadas el día 27 de diciembre de 2016, en virtud de la denuncia interpuesta por la firma POWER VT S.A., en contra de la firma VENADO VISIÓN S.A., de conformidad con lo establecido por el Artículo 31 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que, según la firma denunciante, la firma VENADO VISIÓN S.A. estaría realizando supuestas prácticas anticompetitivas en el mercado de televisión por cable en la Localidad de Venado Tuerto, Provincia de SANTA FE.

Que, el día 9 de mayo de 2017, la mencionada ex Comisión Nacional, ordenó correr traslado a la firma VENADO VISIÓN S.A., de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442, y el mismo fue respondido el día 16 de junio de 2017.

Que, no surgen del expediente citado en el Visto, indicios de una conducta abusiva alguna tendiente a desplazar competidores ni de obstruir o distorsionar la competencia en el mercado, es por ello, que la citada ex Comisión Nacional considera que los hechos denunciados no encuadran dentro de las previsiones de la Ley N° 25.156, actualmente Ley N° 27.442, dado que no se ha podido demostrar una afectación al interés económico general, en consecuencia, corresponde archivar dicho expediente.

Que, durante la tramitación del expediente citado en el Visto, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la

brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N°480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el Artículo 31 de la Ley N° 25156, actualmente Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 7 de marzo de 2018 correspondiente a la “C. 1628” , emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2018-09802070-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.06.19 17:32:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.06.19 17:32:23 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1628 - ART. 31

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expte. N° S01:0581897/2016 (C.1628) del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “VENADO VISIÓN S.A.S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1628)”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Las presentes actuaciones se originaron el 28 de diciembre de 2016 a partir de la presentación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) de la denuncia efectuada por POWER VT S.A. (en adelante, “POWER VT” o la “DENUNCIANTE”), en contra de VENADO VISIÓN S.A. (en adelante, “VENADO VISIÓN” o la “DENUNCIADA”), por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N.º 25156.
2. POWER VT es una empresa dedicada al desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación, que presta el servicio de televisión por cable e internet de banda ancha desde hace más de diez años en las provincias de Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires. Al mismo tiempo, POWER VT, mediante su vinculación con IP-TEL S.A., brinda el servicio de telefonía fija.
3. VENADO VISIÓN es una sociedad que tiene por actividad principal el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación, prestando el servicio de televisión por cable en la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe.

II. LA DENUNCIA

4. El 28 de diciembre de 2016, la Dra. María de la Cruz CEBALLOS ARENAS, en su carácter de apoderada de POWER VT, presentó una denuncia en contra de VENADO VISIÓN por la comisión de supuestas prácticas anticompetitivas en el mercado de televisión por cable en la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, desde diciembre de 2015 hasta la actualidad (fs. 1/49). Fundó su derecho expresamente en los Art. 1º y 2º, Inc. m) de la Ley N.º 25156.
5. La DENUNCIADA estaría realizando una conducta conocida como “*sham litigation*” o litigio fraudulento debido a que las acciones promovidas descriptas en el expediente carecerían de bases objetivas y fundadas, y sólo habrían sido realizadas con la finalidad de entorpecer el normal funcionamiento del mercado. Según la denuncia, en lugar de recurrir a organismos reguladores del mercado de telecomunicaciones y de provisión de servicios audiovisuales (antes AFSCA y

AFTIC, y desde el Decreto N.º 267/2015, ENACOM), optó por recurrir a un juzgado incompetente en razón de la jurisdicción –el juzgado Civil y Laboral del Distrito N.º 8 de Melincué, provincia de Santa Fe–, no habiendo realizado las denuncias correspondientes ante el organismo regulador.

6. En este orden de ideas, en diciembre de 2015, VENADO VISIÓN, siempre según la denuncia, solicitó medidas de no innovar a los efectos de entorpecer el lanzamiento del servicio de televisión por vínculo físico en la localidad de Venado Tuerto por parte de POWER VT.

7. Luego, el 12 de abril de 2016, la DENUNCIADA logró que el juzgado en cuestión realizara un allanamiento de las instalaciones de POWER VT, con fundamentos en una futura denuncia por daños y perjuicios. Posteriormente, en noviembre de 2016, solicitó una medida cautelar ante el mismo juzgado consiguiendo el embargo de las cuentas de POWER VT.

8. Por otra parte, POWER VT denuncia que VENADO VISIÓN llevaría a cabo una depredación de precios toda vez que tiene menos costos asociados a su actividad comercial obtenidos a partir de la evasión impositiva, consistente en la no facturación de sus servicios, al mismo tiempo manifiesta que brinda señales sin abonarlas lo que también le permitiría ejercer la práctica mencionada.

9. Se acompañó prueba documental, entre las que se puede destacar la copia de la Resolución del AFSCA N.º 391/15, que adjudicó a la firma POWER VT la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Servicio de Comunicación Audiovisual por suscripción por Vínculo Físico en la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe.

3.1. Audiencia de ratificación

10. El 7 de febrero de 2017, se celebró en la sede de esta CNDC la audiencia de ratificación de la denuncia con la Dra. María de la Cruz CEBALLOS ARENAS, en su carácter de apoderada de POWER VT.

11. En el marco de la audiencia de ratificación, POWER VT manifestó que estarían sufriendo un perjuicio económico por el embargo cursado por \$ 2.800.000 (pesos dos millones ochocientos mil) solicitado en el marco de una cautelar judicial por futura demanda de daños y perjuicio, lo que les habría obligado a constituir un seguro de caución por \$100.000 (pesos cien mil).

12. Agregaron que en el allanamiento llevado a cabo en el marco de las causas mencionadas fue extraído de las oficinas de POWER VT un listado de clientes y planes ofrecidos, accediendo de esta manera a información comercial sensible.

13. Respecto a las denuncias que VENADO VISIÓN habría efectuado en contra de POWER VT en el Juzgado Civil y Laboral del Distrito N.º 8 de Melincué, provincia de Santa Fe, la DENUNCIANTE desconoce los argumentos que motivaron tales causas ya que no habrían podido tomar vista de los expedientes en cuestión.

14. POWER VT informó que sus competidores en la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, son: Cablevisión, Arnet, Venado Visión, Direct TV, Telecom y la Cooperativa Eléctrica de Venado Tuerto.

15. Según fuera informado por el DENUNCIANTE, VENADO VISIÓN sería uno de los actores principales del mercado de telecomunicaciones en la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, con aproximadamente el 60% (sesenta por ciento).

III. EXPLICACIONES

16. Atento al estado de las actuaciones, el 9 de mayo de 2017, esta CNDC decidió correr el traslado previsto en el Art. 29 de la Ley N.º 25156 mediante Resolución N.º 34/2017. El mismo fue respondido en legal tiempo y forma por VENADO VISIÓN el 29 de junio de 2017 (fs. 76/386).

17. VENADO VISIÓN negó los hechos denunciados, así como también planteó que POWER VT no tendría habilitación para promocionar, publicitar y/o vender servicios de televisión por cable en cualquiera de sus modalidades dentro de la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, conforme fuera probado en los autos caratulados “VENADO VISIÓN S.A. C/ POWER VT S.A. y/o IP-TEL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte. 1763/15”, y según se desprende del Art. 9º de la Resolución del AFSCA N.º 391/15.

18. En la Resolución N.º 3503 del 30 de diciembre de 2015, en autos “VENADO VISIÓN S.A. c/ POWER VT S.A. y/o IP-TEL S.A. e IP-TEL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte. 1763/15”, la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Distrito N.º 16 de Melincué, provincia de Santa Fe, Dra. Sylvia Cristina POZZI ordenó a POWER VT que se abstenga de realizar cualquier tipo de acción publicitaria, promocionar vender y/o pongan en funcionamiento el servicio de televisión hasta que cumplimenten lo que dispone la Resolución del AFSCA N.º 391/15 debiendo comunicarlo a través de acto administrativo, el cual hasta la fecha no se ha cumplimentado.

19. Así, VENADO VISIÓN no podría excluir a un competidor que no cuenta con autorizaciones suficientes para estar en el mercado, por lo que la denuncia no puede ser encuadrada en el marco de la Ley N.º 25156.

20. POWER VT no cuenta con una licencia de valor agregado, otorgada por la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES en el año 2001 según Resolución de la SECOM N.º 17/2002, para prestar servicios en todo el país.

21. Análogamente, POWER VT no tiene una licencia para la prestación de servicio de televisión por cable en la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, según Resolución del AFSCA N.º 391/2015, la que fuera presuntamente otorgada el 8 de junio de 2015.

22. Las medidas de allanamiento y embargo a POWER VT habrían sido solicitadas por VENADO VISIÓN en salvaguarda de sus derechos, atento a que la DENUNCIADA operaría en el mercado sin la habilitación correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

23. Negó que el Decreto N.º 267/15 haya modificado la normativa dejando sin efecto la necesidad de la autorización expresa por parte del organismo recaudador, con efecto retroactivo.

24. Negó, asimismo, estar realizando depredación de precios, así como también estar evadiendo impuestos.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECÓNOMICO DE LA CONDUCTA

25. Planteados los principales puntos del expediente de referencia, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia de ordenar la apertura de sumario prevista por el Art. 30 de la Ley N.º 25156 de los hechos traídos a conocimiento de esta Comisión Nacional.

26. Esta CNDC entiende que debe analizar la supuesta realización de prácticas anticompetitivas por parte de VENADO VISIÓN en el mercado de televisión por cable en la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, desde diciembre de 2015 hasta la actualidad.

27. Por un lado, debe destacarse que el acceso a la justicia es un derecho protegido constitucionalmente, por lo que el litigio por se no puede ser considerado una conducta anticompetitiva.

28. Según se desprende del expediente de referencia, esta CNDC no encontró elementos que indiquen que VENADO VISIÓN haya desnaturalizado el derecho de acceso a la justicia, persiguiendo el objetivo de distorsionar la competencia en el mercado en cuestión.

29. Por otro lado, corresponde efectuar la siguiente consideración en relación a la depredación de precios denunciada. Según la literatura especializada¹ un precio predatorio se define como aquel que una empresa cobra por debajo de su costo de provisión de determinado bien o servicio, con el objetivo de lograr que sus competidores se retiren del mercado.

30. En ese sentido, para que la política de precios predatorios sea racional resulta necesario que se cumplan tres requisitos básicos: a) que la reducción de precios no se deba a ventajas de costos relacionadas con mayor eficiencia; b) que, como consecuencia de tal reducción de precio, la empresa que ejerce la predación de precios pueda ganar participación de mercado y, de ese modo, obtener poder de mercado; y c) que, una vez retirados los competidores del mercado, pueda ejercer dicho poder de mercado de manera efectiva para recuperar las pérdidas realizadas incrementando los precios, pero para poder lograrlo debe poder impedir efectivamente la entrada de competidores futuros.

31. En primer lugar, en el expediente de referencia no se encuentra probada la evasión impositiva por parte de VENADO VISIÓN, así como tampoco surge evidencia de un acto administrativo o sentencia firme que sancione a la

DENUNCIADA por la conducta endilgada, conforme lo establecido por la última parte del artículo 1 de la DC.

32. En segundo lugar, en el mercado de televisión por cable de la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, operan importantes empresas a nivel nacional. Por lo tanto, el ejercicio de una política de depredación de precios no resultaría racional debido a la baja probabilidad de ganar participación de mercado y recuperar los beneficios perdidos por incurrir en la citada práctica.

33. En suma, no surgen indicios de conducta abusiva alguna tendiente a desplazar a competidores ni de obstruir o distorsionar la competencia en el mercado en cuestión.

34. Por todo lo expuesto, y en función del análisis de la información recabada, se desprende que los hechos denunciados no encuadran dentro de las previsiones de la Ley N.º 25156, dado que no se ha podido demostrar una afectación al interés económico general. En consecuencia, esta CNDC considera que no hay mérito suficiente para proseguir con el procedimiento y que corresponde archivar las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIÓN

35. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Art. 31 de la Ley N.º 25156.

36. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del Ministerio de Producción de la Nación, para su conocimiento.

(1) Al respecto, véase: Coloma, G. (2009). Defensa de la competencia: análisis económico comparado. Buenos Aires.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.02 12:20:33 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.05 08:24:02 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.05 18:49:44 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.06 10:50:43 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.07 09:44:48 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.03.07 09:44:48 -03'00'